



Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	13-001-33-33-008-2014-00163-00
Demandante:	JOSÉ ALFREDO HERRERA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinte (20) de octubre dos mil quince (2015), por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1. Pretensiones.

Pretende el actor en síntesis que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por haber sido lesionado en el órgano de la visión, con objeto contundente (madero), lanzado por parte de un agente estatal (policial) de nombre PEDRO MEDINA SALCEDO el día 2 de abril de 2012 cuando se movilizaba como parrillero en la motocicleta de placas IYQ 02C, conducida por el joven LUIS FELIPE ACUÑA MARTÍNEZ, en el tramo vial Bayunca - Clemencia.

En atención a ello solicitó se declare la correspondiente condena por perjuicios materiales, a la salud, morales, ruega igualmente por daños fisiológicos, con motivo de la grave lesión permanente corporal de que fue víctima, por la pérdida total de la función del órgano del sentido de la vista, debido al mal procedimiento y el abuso de autoridad antes descrito.

#### 1.2. Hechos.

Fueron expuestos en síntesis los siguientes:



Informa la demanda que el actor resultó golpeado en su rostro –y específicamente en su vista- con un objeto contundente (madero), lanzado por parte de un agente estatal (policial) de nombre PEDRO MEDINA SALCEDO el día 2 de abril de 2012, cuando se movilizaba como parrillero en la motocicleta de placas IYQ 02C, conducida por el joven LUIS FELIPE ACUÑA MARTÍNEZ, en el tramo vial Bayunca – Clemencia. Se agrega que ello se dio en respuesta de haberse desconocido una señal de PARE que le hicieran unos agentes del orden allí apostados.

## **2. Contestación.**

A través de apoderado judicial la Nación – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que carece de fundamentos legales y respaldo probatorio, aduciendo que la parte actora pretende mostrar al despacho un daño que no existió en los términos traumáticos narrados, atendiendo que el demandante presenta antecedentes clínicos de fractura en región facial, sumados a sospecha de glaucoma, que fueron reseñados en la historia clínica.

## **3. Sentencia de primera instancia<sup>1</sup>**

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, consideró que no se acreditó el hecho dañoso con base en graves contradicciones advertidas en las pruebas que recaudó, en desmedro del principio de la carga de la prueba.

## **4. Recurso de apelación.**

La parte accionante se alzó contra la sentencia de primera instancia, exponiendo como argumentos que en el proceso se encuentra incorporada la carpeta correspondiente a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y básicamente un dictamen de medicina legal incorporada a esa actuación que manifiesta que existe una lesión producto de un golpe con objeto contundente.

<sup>1</sup> Fls. 283 – 298 del cuaderno principal No. 2



Por demás considera que el nexo causal igualmente se encuentra acreditado con la confrontación del "interrogatorio de parte" y la entrevista desarrollada -en el proceso penal- por parte del agente PEDRO MEDINA SALCEDO, siendo que la fuerza es el último recurso que debe utilizarse para neutralizar o repeler un delito o agresión.

## **5. Alegatos de conclusión en segunda instancia.**

### **5.1. Parte demandante (fl. 319 a 321 Cdno. de 2º instancia).**

En sus alegatos de conclusión en esta instancia, los actores se limitaron a reiterar *in extenso* las pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda.

### **5.2. Parte demandada.**

#### **5.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 231 a 233 ibídem)**

Alegó de conclusión, reiterando la falta de acreditación probatoria tanto del daño como de la imputación, a partir de las contradicciones existentes tanto en la denuncia presentada el 3 de abril de 2012 por el demandante, su interrogatorio de parte, continuando con el contenido de la historia clínica aportada a los autos, inseguridad fáctica - probatoria que -según su decir- es reafirmada por la declaración rendida por el intendente PEDRO MEDINA SALCEDO.

### **5.3. Concepto del Ministerio Público.**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## **6. Trámite procesal de segunda instancia.**

Mediante auto de fecha 5 de julio del 2016 (fl. 307 ídem), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, y por auto de 6 de febrero de 2017 (fl. 311 ídem) se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**



### 1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

### 2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### 3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

*"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

(...)"



En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

#### **4. Problema jurídico.**

La Sala encuentra que el problema jurídico, determinado por el sustento del recurso de alzada, poco en términos de argumentación, por no decir ninguno, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

(i) Si se debe concluir que la sentencia de primera instancia adolece de insuficiencia en la valoración probatoria en tanto entendió no acreditado el daño antijurídico?

De hallarse acreditado el daño, se relazará el juicio de imputación.

#### **5. Tesis**

La Sala sustentará, en lo sustancial que a la luz de las pruebas no refulege evidente el daño antijurídico.

#### **6. ANALISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**



Radicado: 13-001-33-33-008-2014-00163-00  
Demandante: JOSÉ ALFREDO HERRERA

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1° del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

*"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas."*

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

*"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."*

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.



*regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*<sup>3</sup>

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*<sup>4</sup>

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos órbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

**Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.**

## **7. CASO CONCRETO**

### **7.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Antes de analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, advierte la Sala que de la lectura de la demanda, se infiere claramente que el argumento central para deprecar la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, consiste en que plantear una presunta falla en el servicio por uso excesivo de la fuerza, en desarrollo de una actividad policial de control, en los términos fácticos que viene plurimencionados en la presente providencia.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.



### 7.1.1. Daño antijurídico.

Ha sido regla fijada de antaño por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo aquella en virtud de la cual, es viable valorar en el proceso contencioso administrativo aquella prueba trasladada de otro, sin que sea necesario cumplir los requerimientos esbozados en el artículo 185 del Código de Procedimiento civil, siempre y cuando el traslado es solicitado por ambas partes. Sobre el particular se ha indicado<sup>5</sup>:

*"Respecto de las pruebas practicadas en desarrollo del proceso penal, debe tenerse en cuenta que la parte demandante, en el capítulo de pruebas de la demanda, solicitó oficiar a la Justicia Penal Militar para que remitiese a este juicio copia del referido proceso penal adelantado por la muerte de Luis Fernando Lozano Ardila. La anterior prueba fue decretada en primera instancia a través de auto de 4 de marzo de 1999. Por consiguiente, la Secretaría del a quo libró para tal fin el correspondiente oficio 0206-00 de marzo 18 de 1999 y, en virtud de ello, la propia entidad demandada aportó copia autenticada del respectivo proceso penal, radicado bajo el número 0206/98, tal como lo refleja el oficio 065 suscrito por la Auditora Auxiliar Octava de Guerra. El Código Contencioso Administrativo dispone, en materia de pruebas, que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168). De ese modo, se acude a las normas del Estatuto Procesal Civil en cuya virtud establece que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella (art. 185). En cuanto al traslado de éste expediente, se deben tener en cuenta las reglas que gobiernan la materia afín a la prueba trasladada, asunto sobre el cual la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que aquéllas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión."*

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, tenemos que se trasladó un expediente que tuvo origen en una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y dicho traslado se dio con la aquiescencia y

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010). Radicación: 85001-23-31-000-1998-00206-01(18320) Actor: MARIA DE JESUS ARDILA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL



solicitud de las dos partes enfrentadas en esta contienda, luego en aplicación de la regla precitada, se valoraran los elementos materiales contenidos en dicho expediente salvo las diligencias de versiones libres, entrevistas y sus equivalentes, toda vez que estas no se practicaron bajo la gravedad del juramento y en consecuencia, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, no pueden ser tenidas en cuenta, por carecer del requisito del juramento.

En lo que hace relación con el **daño antijurídico** (primer elemento de la responsabilidad llamado a ser estudiado), debe la Sala colegir que no hay certeza de su causación, ya que, después de revisar con esmero los folios que comprenden los que como prueba fueron trasladados, no pudo advertirse más allá de duda, los supuestos de hecho en que se pretende fincar la responsabilidad.

En este sentido advertimos que la actuación penal se adelantó con base en denuncia presentada el 27 de julio de 2012 por el señor HERRERA SALCEDO en donde se afirma que el día 2 de abril de 2012 venía de parrillero en la motocicleta de placas IYQ 02C conducida por LUIS FELIPE ACUÑA MARTÍNEZ en el tramo Clemencia – Bayunca y como el conductor desconoció la señal de alto, realizada en un retén de policía el policial MEDINA SALCEDO le lanzó "el bolillo" (refiriéndose a la macana que por lo general utilizan los agentes de orden) y le lesionó el ojo izquierdo, causándole la pérdida total de la visión, debiendo ser intervenido en la Clínica Madre Bernarda.

De la historia clínica remitida desde la Clínica Madre Bernarda (folio 123 a 125 del cuaderno No.1) correspondiente a la atención recibida en dicha institución sanitaria por parte del señor JOSÉ ALFREDO HERRERA SALCEDO el 2 de abril de 2015, se extrae que el paciente manifestó haber sido atropellado por una patrulla de la Policía, y en este sentido con la demanda se aportó el Formato Único de Reclamación de Prestadores de Servicios de Salud a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, el que se precisa, en forma textual:

*"PEATÓN QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO AL SER ARROLLADO POR UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO MIENTRAS CRUZABA UNA CALLE EN VÍA*

<sup>6</sup> "En relación con la indagatoria practicada dentro del proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración redimida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo no cumple con los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento" Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de abril de 2000; Expediente 11898; MP. Alíer E. Hernández.



Radicado: 13-001-33-33-008-2014-00163-00  
Demandante: JOSÉ ALFREDO HERRERA

*PÚBLICA...DATOS DEL VEHÍCULO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO...MARCA:  
NISSAN...PLACA GNP537...TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR"*

Con la contestación de la demanda, fue aportada copia de una denuncia presentada por el aquí demandante el 3 de abril de 2012 ante la Inspección de Policía de Bayunca-Cartagena (y la cual no ha sido tachada de falsa de su parte) en la que en términos castizos señala que:

*"...el día 2 de abril de 2012, como a las 5 pm, yo vengo de parrillero en una moto-corrijo, yo venía conduciendo una Bicicleta, y en el momento, venía de reversa la patrulla de la Policía, no dándose cuenta, que yo venía con la Bicicleta, y me llevó por delante, los agentes que venían conduciendo la patrulla, me recogieron, y me llevaron a la Clínica de la Madre Bernarda, yo recibí, un golpe en el ojo, en la parte de arriba, aquí me atendieron, y el señor Jorge Armando Mielles Pernet, con C.C. No. 10.955.339 de Planeta Rica – Cord., cubrió todos los gastos, y hasta ahora todo está bien."*

Luego al ser valorado ante Medicina Legal el 6 de septiembre de 2016, nuevamente cambia la versión y manifiesta que el objeto que le fue lanzado fue un "palo", vocablo más genérico y asociado a la madera, que el clásico bolillo y/o bastón y/o garrote y/o macana y/o tonfa asociada hoy día a la actividad policial como herramienta no letal, sumamente útil y de gran importancia, dado que su funcionalidad es tanto defensiva como ofensiva; permitiendo realizar múltiples defensas, palancas, llaves neutralizadoras, golpes defensivos en diferentes ángulos, técnicas de traslado y esposamientos, etcétera.

Con la contestación de la demanda se aporta una historia clínica de la Clínica Madre Bernarda correspondiente a la persona física demandante de donde se extraen antecedentes de glaucoma (ver folio 98 del cuaderno No. 1), enfermedad que de acuerdo con la literatura médica (<https://www.aoa.org/salud-ocular/enfermedades/que-es-la-glaucoma>):

*"El glaucoma es una enfermedad que daña el nervio óptico del ojo. Generalmente se produce cuando se acumula fluido en la parte delantera del ojo. El exceso de fluido aumenta la presión en el ojo y daña el nervio óptico."*

Siendo así las cosas, encontrándose vacíos, dudas e intersticios de tipo probatorio, en lo que tiene que ver con las circunstancias de modo en que supuestamente aconteció el evento dañoso, y estando igualmente opaco el daño antijurídico que sirvió de base para presentar la correspondiente demanda (en virtud que por manifestación realizada por el mismo actor el 3 de abril de 2018: hasta ese momento todo estaba bien) debemos concluir que el mismo no se acreditó en debida forma.



### 7.1.2. La imputación.

En cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar – en sentido activo o pasivo – de un sujeto.

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>7</sup>.

Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción - responsabilidad), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.



imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)<sup>8</sup>.

En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas – puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. *A contrario sensu*, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

Aterrizados en el sub lite, **la Sala adhiere a lo discernido por el a quo en cuanto a que no existe prueba que vincule con certeza las patologías a la administración**, pues existen probanzas que permiten inferir que ellas eran padecidas con anterioridad a la fecha presentada en el libelo genitor. Corolario necesario debe ser admitir que –probatoriamente– no deviene imputable el daño a la salud que se la achaca a los entes demandados.

## 8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte demandante al pago de las costas que efectivamente se hayan causado en segunda instancia, ordenando su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., para que de manera concentrada se liquiden a instancias del *a quo*, incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3, en armonía con el artículo 6, numeral 3.1.3.

<sup>8</sup> “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215, M.P. Ricardo Hoyos Duque.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** a la parte demandante, al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia conforme lo indican las citadas disposiciones, e incluirán el valor de las agencias en derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

Ponente -

**JOSÉ RAFAEL GUÉRRERO LEAL**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.**

